



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ARMANDO NUÑEZ LINDO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2015-00213-00

ANTECEDENTES

La liquidación de costas en el presente proceso se efectuó, tal como lo ordeno en auto de seguir adelante la ejecución de fecha 9 de noviembre de 2015, de primera instancia a folio 72 del expediente, se fijó como agencias en derecho el 10% del valor del crédito a favor de la parte demandante y como gastos del proceso la suma de Cero Pesos (\$ 0.00).

Adicionalmente señaló que para efectos de realizar la correspondiente liquidación de costas es necesario remitirse a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del C.G.P., que establecen la necesidad de consultar las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el traslado que impone efectuar el artículo 466 del C.G.P, respecto a la de la liquidación de costas, no se emitió pronunciamiento por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la condena en costas estatuye:

"Art. 188.- Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 366 del Código General del Proceso Las costa y agencias en derecho serán liquidada de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediateamente que ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

El numeral 1 el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.

El numeral 4 del mismo canon dispone en lo atinente a la fijación de agencias en

derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, la doctrina ha señalado:

“LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

Igualmente la doctrina ha indicado sobre la condena en costas establecida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“La condena en costas en el CPACA se somete a las reglas de la norma procesal civil, eximiendo de ellas en los procesos donde se ventile un interés público, lo cual sustrae de ellas a las acciones públicas (art. 188). Esto significa que igual a lo que ya había señalado la Ley 446 de 1998, el Estado cuando es vencido en juicio, también es condenado en costas.

O-)

Pues es lógico que en las acciones distintas a las públicas, donde se manejan intereses particulares o patrimoniales, los gastos y agencias que se generan, sean asumidas por quien había desconocido el derecho que se reclama. La condena en costas se establecerá por el juez, de acuerdo a la conducta asumida por las partes.

(...)

En el proceso contencioso, no basta que se haya vencido a la parte, es necesario analizar el comportamiento que haya asumido dentro del proceso, y si se observa que su actuación se hizo para obstaculizar la actuación de la otra parte, realizar conductas fraudulentas o perturbadoras de la administración de justicia, entre otras, habrá de condenarse a quien haya perdido el proceso.

El Acuerdo 1 887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* define en su artículo segundo que las agencias en derecho constituyen la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Sobre la condena en costas el Consejo de Estado en pronunciamiento de 26 de enero de 2012, con ponencia de la Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia consideró:

“La Sala ha precisado que “la institución de la condena en costas es una figura del derecho procesal que busca sancionar al litigante o parte que resulta vencida, en un proceso o incidente o un recurso. Igualmente, en el concepto de costas se ha distinguido entre el reembolso de los gastos necesarios para la atención del proceso y el equivalente a los honorarios profesionales que la

parte vencedora hubo se sufragar a un profesional del derecho en la modalidad de "agencias en derecho." Por regla general las costas del proceso son una condena que se reconoce en favor de la parte vencedora. Sin embargo, el poderdante y su apoderado pueden modificar tal situación y acordar que las costas del proceso correspondan al mandatario, pacto lícito en cuanto no afecta la relación jurídica de las partes en contienda, los términos procesales y las resultas del proceso, y que no se encuentra expresamente prohibido por el legislador. La suma pagada por el Departamento del Huila por costas del proceso fue de \$86.822.604, que comprendían los gastos del proceso y agencias en derecho que fueron estimadas por el juzgado en la suma de \$57.734.888. "

Si bien es cierto el trámite del proceso se agotó la primera instancia, no puede desconocerse que para la resolución del litigio planteado el demandante debió acudir a la jurisdicción y contratar los servicios de un profesional del derecho que representara sus intereses en el presente proceso, razón por la cual considera el Despacho, la imposición de condena en costas a cargo de la entidad demandada al desgaste que se haya presentado en el trámite del proceso, pues como claramente lo regula el artículo 188 del CPACA, la condena en costas debe disponerse en la sentencia, salvo que en el proceso ventilado ante la jurisdicción se discuta un interés público.

El Despacho no modificará la liquidación de costas efectuada, teniendo en cuenta que el monto que fue establecido a cargo de la E.S.E Hospital San Cristóbal de Municipio De Ciénaga- Magdalena, en la liquidación por dicho concepto, consultó los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior la Judicatura, que establece los porcentajes que deben aplicarse para la tasación de las agencias en derecho, para el caso bajo estudio, dispone un porcentaje hasta 15% del valor del valor del crédito, valor que tiene por objeto cubrir el costo de los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa tal como lo define el mencionado acuerdo. En virtud de ello se,

RESUELVE

UNICO. APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ISABEL MARIA MANJARRÉS MORALES
JURZA

La presente providencia fue notificada en estado electrónico No 27 el día veintiuno (21) de junio de 2016 a las 8: 00 am


WILLIAM SUAREZ DIAZ
SECRETARIO

